

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ-AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

CARMEN S.
HERNANDEZ OCASIO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

Recurrida

KLRA201500769

REVISION
JUDICIAL
procedente del
Departamento de la
Familia

Apelación núm.:
2011-PPSF-00054

Sobre: Maltrato
Institucional con
Fundamento

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.¹

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Sra. Carmen S. Hernández Ocasio (la señora Hernández Ocasio o la recurrente) mediante recurso de Revisión Judicial y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (la Junta) archivada y notificada el 26 de mayo de 2015. Mediante la misma la Junta confirmó la determinación emitida por la Unidad de Maltrato Institucional adscrita a la Administración de Familia y Niños (la Unidad) que declaró *Con Fundamento* el referido por negligencia institucional con relación al menor MHO.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

I.

El caso ante nuestra consideración tiene su origen en hechos ocurridos el 30 de abril de 2010 los cuales motivan la investigación

¹ El Juez Rivera Torres comparece en sustitución del Juez Figueroa Cabán. (Orden Administrativa TA-2015-228).

UMI 10-05-55 iniciada por la Unidad el 6 de mayo de 2010 en atención al referido R10-04-20260,² en el cual se le imputó a la recurrente haber incurrido en negligencia institucional en contra del menor MHO. El referido se presentó por la Sra. María del Carmen Colón, Supervisora de la Unidad de Investigaciones de la Región de Arecibo, a la Unidad de Maltrato Institucional, Región de Aguadilla. La Sra. Yolanda Crespo Cuevas, Trabajadora Social (TS), realizó la investigación que se extendió desde el 6 de mayo hasta el 25 de mayo de 2010.

El 16 de septiembre de 2010 la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia notifica a la recurrente el resultado de la investigación sobre maltrato o negligencia institucional mediante el formulario ADFAN-UMI-25-A.³ El referido fue declarado *Con Fundamento* en atención al resultado de la referida investigación detallada en el “*Informe de Investigación de Referido Maltrato o Negligencia Institucional en una Escuela*” preparado por la TS Yolanda Crespo Cuevas.⁴ El 29 de septiembre de 2010 la recurrente presentó Apelación ante la Junta.⁵

El 20 de febrero de 2014 se celebró la vista de apelación y a ella comparecieron y prestaron testimonio la Sra. Yolanda Crespo Cueva (TS) y la aquí apelante. Celebrada la referida vista, la Oficial Examinadora, la Lcda. Natalia I. Ríos de Jesús recomendó confirmar la decisión emitida por la Unidad de Maltrato Institucional. Por la pertinencia que tienen, para la controversia ante nuestra consideración, algunas de las determinaciones de hechos realizadas por la Oficial Examinadora, y las cuales a su vez

² El referido R10-04-20309 surge como consecuencia del referido R10-04-20260 (maltrato del padre y la madre contra el menor).

³ Véase Información Confidencial Notificación sobre Resultado de Investigación de Maltrato o Negligencia Institucional a Persona Nombrada en el Referido identificado como Apéndice E del recurso, páginas 37-38.

⁴ Véase Informe de Investigación de Referido Maltrato o Negligencia Institucional en una Escuela identificado como Apéndice G del recurso, páginas 46-52.

⁵ Véase Apelación identificado como Apéndice F en el recurso, páginas 39-43.

estuvieron basadas en el informe de investigación R-10-04-20260, destacamos algunas de ellas:

- La señora Hernández Ocasio, al momento de los hechos, era maestra de inglés en la Escuela Espino ubicada en el pueblo de Las Marías, Región Educativa de Mayagüez.
- El 30 de abril de 2010 la recurrente observa en la espalda del menor un hematoma severo *bastante grande y feo*, un raspado en el cuello y la boca hinchada luego de que ella y la Sra. Betsy Latorre, maestra, le subieran el *sueter*⁶.
- Esto al ser informada por el Sr. Luis Latorre, maestro, quien advino en conocimiento de una alegada paliza que el padrastro del niño le había dado, según le indicara el hermano de éste, quien era su alumno. El menor le expresa que los golpes fueron propiciados por el padrastro y su madre⁷.
- La recurrente realizó una llamada telefónica al Departamento de la Familia para referir la situación y le brindaron un número del caso y de referido⁸ y le dijeron que llamara más tarde.
- La recurrente desconocía el procedimiento, los protocolos relativos a esta situación y la Carta Circular Núm. 15-2003-2004⁹ emitida por el Departamento de Educación. Luego de una hora la recurrente se comunicó nuevamente con la agencia, entonces el Sr. Víctor Matos, Tele-comunicador de la Unidad de Investigaciones Especiales de Arecibo, le indica que retuviera al menor, que lo llevara para realizarse una evaluación médica y que notificara a los padres que éste sería trasladado al hospital por los golpes que presentaba¹⁰.
- El señor Matos le expresó a la TS Crespo Cuevas que le había indicado a la recurrente que trasladaran al menor a una sala de emergencias por los golpes que presentaba a lo que el TS Erick Pellisia bajaba del pueblo de Hatillo donde se encontraba realizando una intervención. La recurrente le indica que lo va a consultar¹¹.
- De la entrevista realizada a la recurrente por la TS Crespo Cuevas surge que ésta indicó que no llevó al menor al hospital por miedo a que pasara algo y *se vire la tortilla*, y que el Sr. Wilson Aponte Rosario, Director de la Escuela, le dio la orden de que no

⁶ Véanse el Informe de Oficial Examinadora, Lcda. Natalia I. Ríos De Jesús, identificado como Apéndice A de la Revisión Administrativa, página 9, y la Transcripción de la Vista, página 43.

⁷ Véase el Informe de Oficial Examinadora, Lcda. Natalia I. Ríos De Jesús, identificado como Apéndice A de la Revisión Administrativa, páginas 7 y 11.

⁸ Véase Transcripción de la Vista, página 44.

⁹ Véanse el Informe de Oficial Examinadora, Lcda. Natalia I. Ríos De Jesús, identificado como Apéndice A de la Revisión Administrativa, página 10 y la Transcripción de la Vista, página 45.

¹⁰ Véase Transcripción de la Vista, página 51.

¹¹ Véase el Informe de Oficial Examinadora, Lcda. Natalia I. Ríos De Jesús, identificado como Apéndice A de la Revisión Administrativa, página 8.

llevara al menor al hospital porque no le correspondía a la escuela¹².

- En la vista la recurrente declaró que con sus años de experiencia como maestra no entendía que fuera necesario llevar al menor al hospital¹³.
- El señor Aponte Rosario le expresó a la TS Crespo Cuevas que el día del incidente se encontraba en una reunión fuera de la escuela y que la recurrente lo llamó para informarle que llamaría a la policía para notificar que el menor había llegado con *moretones y cantazos* a la escuela y éste accedió¹⁴. Añadió, además, que la recurrente nuevamente lo llamó para mencionarle que la Unidad de Investigaciones Especiales le había indicado que llevaran al menor al hospital a lo que respondió que no porque le correspondía al padre¹⁵. Este no recordó si la recurrente le expresó que si la Unidad la había dado instrucciones para que retuviera el menor en la escuela¹⁶.
- La recurrente le expresó a la TS Crespo Cuevas que como no se presentó nadie de emergencias sociales antes de las 12:00 del mediodía, llegó la guagua escolar y el menor se fue para su casa¹⁷. Asimismo, la recurrente indicó que *desconocía por completo que yo tenía que quedarme con el niño*¹⁸.
- El Sr. Erik Pellisia Vega, Trabajador Social de la Unidad de Investigaciones Especializadas de Arecibo, declaró a la TS Crespo Cuevas que el señor Matos, de 35 a 40 minutos luego de haber hablado con la recurrente, llamó a la escuela para verificar en que hospital habían llevado el menor, la recurrente alega que no la habían orientado y al reclamarle las razones para haber dejado ir al menor, ésta informa que el director escolar no la había autorizado a salir de escuela¹⁹.
- El mismo día del incidente el TS Pellisia Vega visitó el hogar y removió a menor y a sus dos (2) hermanitos menores que él. Luego llevó al menor al hospital y el doctor que lo atendió certificó que había maltrato físico que había sido provocado con las manos y

¹² Véase, hecho núm. 9 del Informe de Oficial Examinadora, Lcda. Natalia I. Ríos De Jesús, identificado como Apéndice A de la Revisión Administrativa, página 10.

¹³ Véase, hecho núm. 16 del Informe de Oficial Examinadora, Lcda. Natalia I. Ríos De Jesús, identificado como Apéndice A de la Revisión Administrativa, página 12-13; y Transcripción de la vista, página 51.

¹⁴ Véase hecho núm. 8 del Informe de Oficial Examinadora, Lcda. Natalia I. Ríos De Jesús, identificado como Apéndice A de la Revisión Administrativa, página 8.

¹⁵ Véase hecho núm. 8 del Informe de Oficial Examinadora, Lcda. Natalia I. Ríos De Jesús, identificado como Apéndice A de la Revisión Administrativa, página 9.

¹⁶ Véase hecho núm. 8 del Informe de Oficial Examinadora, Lcda. Natalia I. Ríos De Jesús, identificado como Apéndice A de la Revisión Administrativa, página 9.

¹⁷ Véase hecho núm. 9 el Informe de Oficial Examinadora, Lcda. Natalia I. Ríos De Jesús, identificado como Apéndice A de la Revisión Administrativa, página 10.

¹⁸ Véase Transcripción de la vista, página 45.

¹⁹ Véase hecho núm. 6 el Informe de Oficial Examinadora, Lcda. Natalia I. Ríos De Jesús, identificado como Apéndice A de la Revisión Administrativa, página 7.

puños, y que las marcas eran compatibles con la versión del niño²⁰.

- La TS Crespo Cuevas expresó que la recurrente falló en no llevar el menor al hospital, aun cuando fue instruida para ello y al dejarlo ir a su residencia donde estaban los alegados agresores que él mismo había identificado en la entrevista inicial con la maestra²¹. Así también, ésta mencionó que a la recurrente se le fundamentó un caso de negligencia institucional al dejar ir al menor en la guagua escolar exponiéndolo a sufrir otro daño por su padraastro o la madre²².
- Tampoco la recurrente, al dejarlo ir para su casa, asumió una acción protectora o coordinó con la policía, con la ambulancia para que el menor fuera trasladado para recibir asistencia médica o que personal de la Unidad de Investigaciones Especializadas llegase al hospital para continuar con el proceso²³.

El 26 de mayo de 2014 la Junta emitió Resolución confirmando la determinación realizada por la Unidad. El 15 de junio de 2015 la recurrente presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada *No LUGAR* mediante Resolución expedida y archivada en autos el 18 de junio de 2015. El 24 de junio siguiente, la Junta emitió *Resolución Enmendada* para corregir la fecha de expedición y archivo en autos de la primera Resolución para que lea 26 de mayo de 2015.

Inconforme, la parte recurrente acudió ante este foro intermedio imputándole a la Junta la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ LA JUNTA ADJUDICATIVA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA AL SOSTENER UNA DETERMINACIÓN “CON FUNDAMENTO” A PESAR DE LA INEXISTENCIA DE PRUEBA SUSTANCIAL Y HABER BASADO SU DETERMINACIÓN EN UN INFORME QUE NO CORRESPONDE AL REFERIDO QUE FUE APELADO POR LA RECURRENTE EN VIOLACIÓN A SU DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ LA JUNTA ADJUDICATIVA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA AL CONFIRMAR LA DETERMINACIÓN “CON FUNDAMENTO” EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE FAMILIAS Y NIÑOS EN CUANTO AL REFERIDO R10-04-20260

²⁰ Véanse hecho núm. 6 del Informe de Investigación de Referido Maltrato Negligencia Institucional en una Escuela, identificado como Apéndice G, página 47 y el Informe de Oficial Examinadora, Lcda. Natalia I. Ríos De Jesús, identificado como Apéndice A de la Revisión Administrativa, páginas 7-8.

²¹ Véase la Transcripción de la vista, página 11.

²² Véase la Transcripción de la vista, página 12.

²³ Véase la Transcripción de la vista, página 13.

TODA VEZ QUE NO FUE CONFORME A DERECHO Y POR NO EXISTIR EVIDENCIA SUSTANCIAL QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DEL CASO CONSTITUTIVA DE NEGLIGENCIA SEGÚN CONTEMPLADO EN LA LEY NÚM. 177-2003 Y 246-2011.

El 18 de noviembre de 2015 emitimos Resolución, en la que concedimos término al Departamento de la Familia para objetar o estipular la prueba y presentar su posición en torno al recurso de revisión administrativa. El 30 de noviembre siguiente el Departamento de la Familia, por conducto de la Procuradora General, presentó su correspondiente escrito.

II.

A. Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez

En el caso que nos ocupa, los hechos ocurrieron cuando todavía estaba vigente la Ley Núm. 177-2003 conocida como la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez ("Ley núm. 177").²⁴ El Artículo 4 de la referida Ley, 8 LPRA sec. 444a, establece las funciones y las responsabilidades que debe desempeñar el Departamento de la Familia. Dispone el referido artículo lo siguiente:

El Departamento tiene la responsabilidad de promover el bienestar y la protección integral de la niñez mediante programas de prevención de maltrato a menores y mediante servicios de apoyo a las familias.

El Departamento tiene la responsabilidad de investigar y atender las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. Asimismo, será responsable de establecer programas dirigidos a la prevención, identificación, investigación y prestación de servicios necesarios a tono con la política pública establecida en este capítulo y las necesidades del menor y la familia en toda situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. A estos fines se faculta al Departamento a adoptar las normas, procedimientos, reglas y/o reglamentos, necesarios para hacer realidad la política pública enunciada en este capítulo y cumplir con las responsabilidades conferidas por el mismo.

El Departamento investigará, requerirá o referirá para que se investiguen los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, utilizando para ello los procedimientos, servicios y medios que garanticen la más pronta y eficaz atención a dichas investigaciones. [subrayado nuestro]

²⁴ La Ley núm. 177 fue derogada y sustituida por la Ley núm. 246-2011 conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" cuya vigencia comenzó a mediados de marzo de 2012. Véase Artículo 88 de la Ley núm. 246.

La Ley núm. 177 en su Artículo 2 inciso (t), 8 LPRA sec. 444 inciso (t), define el maltrato institucional de la siguiente manera:

Significa cualquier acto u omisión en el que incurre un operador de un hogar de crianza, o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo el abuso sexual; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche, o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio. [subrayado nuestro]

Por otra parte, el Reglamento Núm. 6918 del Departamento de la Familia de 18 de enero de 2005, conocido como el *“Reglamento para la Implantación de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”*, define el *“informe o referido con fundamento”* como *“la determinación de una investigación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional en la que se tiene suficiente evidencia para concluir que un menor ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional”*. Véase, Artículo 3 inciso (t), pág. 5 del Reglamento Núm. 6918.

El Reglamento dispone en su Artículo 10 los derechos que le cobijan a la persona a ser investigada, denominada como *“sujeto del informe”*. La sección 10.1 a la página 16 dispone que:

Toda persona que sea sujeto de un informe hecho para referir una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional tiene derecho a solicitar copia de la información que se encuentra en el Registro Central referente a su caso. La misma se hará por escrito e irá dirigida al Secretario del Departamento de la Familia o a la persona que este designa para tal función. Las solicitudes hechas serán aprobadas siempre y cuando no vayan en contra del mejor bienestar e interés del menor y asegurándose de que se toman las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de aquellos informantes que de buena fe cooperaron en el transcurso de la investigación.²⁵

²⁵ El Artículo 7 de la Ley núm. 177, supra, crea un Registro Central de Casos de Protección, que consiste de *“un sistema de información integrado acerca de toda*

La sección 10.2 del Reglamento dispone:

El derecho de la persona que sea sujeto de un informe para referir una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, que haya sido encontrado con fundamento, a solicitar copia de la información que se encuentra en el Registro Central referente a su caso, no conllevará la eliminación de esta información de manera que el Departamento pueda identificar los referidos previos, casos anteriores de protección, conocer el status de éstos y analizar periódicamente los datos estadísticos y otra información que permita evaluar la efectividad de los programas de servicios. *Id.*, sec. 10.2.

El Reglamento Núm. 6918, dispone para la celebración de una vista administrativa a la parte adversamente afectada con los resultados de la investigación. El Artículo 13, sec. 13.1, a la pág. 20 dispone que:

Una parte adversamente afectada que entienda que se ha violentado algún procedimiento de los establecidos para la atención de las situaciones de maltrato de menores tendrá derecho a presentar una querrela, solicitud o petición sobre dicha actuación a la Administradora de Familias y Niños.

Además, una parte adversamente afectada o que entienda que una determinación que se ha tomado por la agencia no es conforme a tales normas o procedimientos tendrá derecho a solicitar una apelación ante un Oficial Examinador de conformidad con este reglamento, según la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Reglamento Núm. 6918.

Así mismo, la parte adversamente afectada por la determinación tomada por el Oficial Examinador, luego de celebrada la vista administrativa, podrá presentar una solicitud de reconsideración. Véase, Artículo 14 del Reglamento Núm. 6918, *supra*, pág. 22. Luego de agotar todo el trámite administrativo, la persona podrá presentar un recurso de revisión judicial ante este tribunal.

Por último, la parte adversamente afectada por una Resolución u Orden Final de esta agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la misma podrá presentar Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un

situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional". 8 LPRC sec. 444d. El Registro permite identificar los referidos previos, los casos anteriores de protección, conocer el estatus de éstos y analizar periódicamente la información que permita evaluar la efectividad de los programas de servicios. *Id.*

término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Resolución u Orden Final de la Agencia, o según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Véase, Artículo 15 del Reglamento Núm. 6918, *supra*, a la pág. 22.

B. Revisión Judicial de Decisiones Administrativas

Es norma reconocida en nuestro ordenamiento jurídico que las decisiones emitidas por las agencias administrativas gozan de la deferencia de los tribunales apelativos, pues éstas poseen vasta experiencia y conocimiento técnico especializado sobre la materia en cuestión. *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Al examinar una decisión administrativa se debe tener presente que la LPAU y su jurisprudencia interpretativa obligan a examinar toda decisión administrativa impugnada bajo el prisma de gran consideración y de respeto. A esa norma de deferencia va unida una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse mientras no se pruebe convincentemente lo contrario. *Rivera Concepción v. ARPe*, 152 DPR 116 (2000); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

La sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2174, dispone el alcance de la revisión judicial:

[e]l tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “la revisión judicial está limitada a determinar si la actuación administrativa fue razonable y cónsona con el propósito legislativo; o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción.” *Rivera Concepción v. ARPe*, *supra*, pág. 122. A pesar

del limitado ámbito de revisión de los tribunales, ello “no constituye un dogma inflexible que impid[a] la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia”. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra, pág. 436. Nuestro más alto foro ha resumido las categorías a las que se extiende la revisión judicial de las decisiones administrativas: “(1) la concesión del remedio apropiado, (2) las determinaciones de hechos y (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo.” *Mun. de San Juan v. JCA*, 152 DPR 673, 745 (2000).

La revisión judicial de las decisiones emitidas por las agencias administrativas distingue si se trata de la revisión de los hechos o si se trata de la revisión de las conclusiones de derecho realizadas por ellas. En lo concerniente a las determinaciones de hechos, el Tribunal Supremo ha expresado que, en virtud de la sección 4.5 de la LPAU, existe una “obligación de examinar la totalidad de la prueba sometida a la agencia según consta en el expediente del procedimiento adjudicativo”. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra, pág. 437. De ordinario, las determinaciones de hechos realizadas por las agencias se sostendrán si las mismas están apoyadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *P.R.T. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). Se ha definido evidencia sustancial como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Milton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953). La revisión judicial se limita a la determinación de si la decisión de la agencia es razonable y si realizó una determinación correcta sobre los hechos. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra, pág. 437. Si, por el contrario, el tribunal determina que se infringieron valores constitucionales o que la agencia actuó de manera arbitraria o caprichosa, el tribunal podría intervenir y sustituir su

criterio por el de la agencia. *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 DPR 475, 490 (2000).

Por otra parte, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas “serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. LPAU, *supra*, en la sec. 4.5. Nuestro Tribunal Supremo ha hecho la salvedad de que ello “no significa, sin embargo, que al ejercer su función revisora, el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio.” *P.R.T. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, *supra*, pág. 282. Como regla general, otorgan gran deferencia a las interpretaciones de leyes que administren las agencias. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000). Ello es así en virtud del conocimiento especializado que poseen las agencias administrativas sobre la materia delegada ante sí. *Molini y Vélez Orthodontics v. Negociado de Seguridad de Empleo*, 115 DPR 183,189 (1984). La deferencia dada al conocimiento técnico especializado de las agencias administrativas cede; sin embargo, ante actuaciones irrazonables, ilegales o arbitrarias. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, *supra*, en la pág. 76.

En casos en los que se presenten controversias mixtas de hechos y de derecho los tribunales deben evaluar si la determinación de la agencia es razonable y consistente con el propósito legislativo. “El criterio a aplicarse no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor al arbitrio del foro judicial; es, repetimos, si la determinación administrativa, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable.” *Rivera Concepción v. ARPe*, *supra*, pág. 124.

III.

Por estar relacionados entre sí los errores señalados, los discutiremos en conjunto. En síntesis alega la recurrente que no

surge evidencia sustancial que obre en el expediente del caso constitutiva de negligencia según contemplado en la Ley núm. 177, antes citada. El argumento principal de la recurrente es que realizó múltiples gestiones en beneficio del menor, entre ellas, fue la primera en realizar la llamada telefónica para referir la situación de maltrato. Señala, además, la recurrente que fue "... quien presentó el referido al Centro Estatal de Protección de Menores y le dio seguimiento al mismo, notificando a los funcionarios de la escuela y la Policía de Puerto Rico, entendemos que cumplió con su obligación de notificar y posteriormente asumió un rol protector, dentro de lo que el Director Escolar le permitió. **Es por ello, que la determinación realizada por la Junta en este caso es contraria a derecho y no se sustenta por la evidencia que se presentó en la vista adjudicativa**". [Énfasis en el original].²⁶

Examinada la Resolución recurrida y la transcripción de la prueba concluimos que no le asiste la razón.

Si bien es cierto que el 30 de abril de 2010 la recurrente realizó el referido de maltrato hacia el menor MHO a la línea de Unidad de Investigaciones Especializadas (UIE), el Técnico de la Unidad, el señor Víctor Matos la orientó a que retuviera al menor y lo llevara al hospital. Surge claramente de la prueba que la recurrente incumplió con dicha instrucción por miedo a que pasara algo y se "virara la tortilla", que la situación "explotara en sus manos". Además, como no se presentó nadie de emergencias sociales antes de las 12:00 del mediodía, llegó la guagua escolar y el menor se fue a su casa, o sea regresó al lugar donde fue objeto del maltrato reportado. La TS Crespo Cuevas expresó que la recurrente falló en no llevar el menor al hospital, aun cuando fue instruida para ello y al dejarlo ir a su residencia donde estaban los alegados agresores, que él mismo había identificado en la

²⁶ Véase, página 14 del alegato de la recurrente.

entrevista inicial con la maestra²⁷. Así también, ésta mencionó que a la recurrente se le fundamentó un caso de negligencia institucional al dejar ir al menor en la guagua escolar exponiéndolo a sufrir otro daño por su padrastro o la madre²⁸. Tampoco la recurrente, al dejarlo ir para su casa, asumió una acción protectora o coordinó con la policía, con la ambulancia para que el menor fuera trasladado para recibir asistencia médica o que personal de la Unidad de Investigaciones Especializadas llegase al hospital para continuar con el proceso²⁹.

De otra parte, queremos destacar que el desconocimiento de la Circular y su protocolo no es eximente de responsabilidad. No hay duda que fue un acto constitutivo de maltrato el dejar al menor volver a su casa. Mediante esta acción, la recurrente puso en riesgo al menor de sufrir un daño a su salud, e integridad física, lo cual está tipificado como maltrato institucional en el Artículo 2, inciso (t) de la Ley núm. 177, antes citado.

Por otro lado, la Carta Circular Núm. 15-2003-2004, en lo aquí pertinente, dispone que:³⁰

...
...
...

Manejo de situaciones donde se sospeche maltrato y/o negligencia

Cuando se trate de un caso de maltrato o negligencia, el funcionario escolar que tome conocimiento o tenga sospecha de que un menor es víctima de maltrato o negligencia procederá inmediatamente a referir la situación a través del Programa de Emergencias Sociales (911) o la línea telefónica que hay para esos fines, (1-800-981-8333), informando al director y al trabajador social de la escuela. Posteriormente, completará el formulario oficial para referidos del Departamento de la Familia (FN-94), el cual será remitido al Registro Central de Casos de Protección (Ave. Ponce de León 156 A, Puerta de Tierra, San Juan, Puerto Rico 00902), no más tarde de las cuarenta y ocho (48) horas de haber notificado o referido la situación.

²⁷ Véase la Transcripción de la vista, página 11.

²⁸ Véase la Transcripción de la vista, página 12.

²⁹ Véase la Transcripción de la vista, página 13.

³⁰ Véase páginas 54 y 55 del alegato de la recurrente.

Si es un maestro que en ese momento se encuentra en el salón de clases, puede solicitar la ayuda del director, del trabajador social o el consejero; pero, la obligación de ofrecer la información recae sobre la persona que recibe la información del estudiante.

El informante, cuando llame a la Línea de Emergencias Sociales, debe solicitar el nombre del operador que toma la información del referido.

Si la situación es de riesgo inminente para el estudiante, el director escolar, el maestro, el trabajador social o el consejero, asumirá custodia de emergencia, según establece el artículo 23 de la Ley 177, supra: "...se ejercerá custodia de emergencia sin el consentimiento del padre, madre o de la persona responsable del menor cuando ocurran una o más de las siguientes circunstancias:

- a. el padre, madre o persona responsable del menor no estén accesibles, a pesar de los esfuerzos realizados para localizarlos, o no consientan a que se les remueva el menor;
- b. cuando notificar al padre, la madre o a la persona responsable del menor aumentaría el riesgo inminente de grave daño al menor o a otra persona;
- c. el riesgo es de tal naturaleza que no haya tiempo para solicitar la custodia al Tribunal."

El funcionario llevará al estudiante a la oficina del director, donde permanecerá hasta que llegue el verificador de maltrato del Departamento de la Familia. El funcionario que asuma la custodia de emergencia de un estudiante informará tal hecho inmediatamente a la Línea Directa de Maltrato de Menores, en la forma que se dispone en la Ley 177 del 1 de agosto de 2003. La custodia de emergencia no podrá exceder de veinticuatro (24) horas, con excepción de los casos en que se diligencie y obtenga una autorización del Tribunal, utilizando el procedimiento establecido en la Ley 177 del 1 de agosto de 2003. En la eventualidad de que el personal del Departamento de la Familia no comparezca a la escuela en un período razonable durante el horario escolar, el funcionario escolar solicitará la compañía de un policía estatal o municipal para trasladar al estudiante al Tribunal de Primera Instancia.

...
...
...

Por otro lado el "Protocolo Integrado para la Coordinación de Servicios en Situaciones de Maltrato a Menores según la Ley 177 para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez" (enero de 2008) define los siguientes conceptos:

- ...
- e) "Custodia de Emergencia" como aquella que se ejerce por otro que no sea el padre o la madre, cuando la situación en que se encuentra un/a menor, de no tomarse acción inmediata sobre su custodia, represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y/o bienestar social.

31

³¹ Véase página 65 del alegato de la recurrente.

...

t) “Maltrato Institucional” significa cualquier acto u omisión en el que incurre un/a operador/a de un hogar de crianza, o cualquier empleado/a funcionario/a de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un/a menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un/a menor de sufrir a su salud integral física, mental y/o emocional, incluyendo el abuso sexual; incurrir en conducta obscena, y/o utilización de un/a menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche, o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un/a menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.³²

...

Además, el referido Protocolo dispone en su Capítulo IX las responsabilidades y coordinación con otras agencias. En relación al Departamento de Educación dispone, en lo aquí pertinente que:³³

...

...

...

- Si la situación presenta una amenaza inmediata de daño o peligro al estudiante el/la trabajadora social escolar, maestro/a, consejero/a, director/a escolar asumirá custodia protectora de emergencia, según establece el Artículo 23 de la Ley 177, antes mencionada.
- En las situaciones en que se requiera atención médica, se llevará inmediatamente al menor a evaluación médica o tratamiento, a[u]n sin el consentimiento del padre, madre, o persona encargada del menor en aquellos casos que éstos se opusieren o no estuviesen disponibles en el momento.

...

...

...

De las disposiciones antes citadas surge claramente que la recurrente falló en cumplir con esos deberes con respecto al menor MHO. Reconocemos que la profesión de maestro lleva consigo grandes responsabilidades, entre las cuales se encuentra la tarea fundamental de velar por la seguridad de los estudiantes. La recurrente incumplió con su responsabilidad al permitir que el menor regresara a su casa, ello constituye un acto negligente que puso en peligro la integridad física y emocional del mismo. En especial, cuando el menor y su hermano habían expresado que el

³² Véase página 67 del alegato de la recurrente.

³³ Véase páginas 81 y 82 del alegato de la recurrente.

maltrato provino de su padrastro quien residía en el hogar al cual se dirigió el menor. Al respecto, queremos resaltar que el menor MHO y su hermano fueron removidos ese mismo día de dicho hogar.

En resumen, el expediente ante nuestra consideración devela que en el presente caso, celebrada la correspondiente vista administrativa y luego de haber aquilatado la prueba documental y testifical presentada, la Junta Adjudicativa encontró probados los hechos que se le imputaron a la recurrente. Las determinaciones realizadas por ese organismo están sustentadas en la credibilidad que le mereció al Oficial Examinador la prueba desfilada ante sí. Como ya indicáramos, las decisiones emitidas por los órganos administrativos gozan de la deferencia de los tribunales apelativos, pues éstos poseen vasta experiencia y conocimiento técnico especializado sobre la materia en cuestión. Además la recurrente no rebatió de manera convincente la presunción de legalidad y corrección que debe respetarse en toda determinación administrativa. En conclusión, en el presente caso no hay inexistencia de prueba como alegó la recurrente.

Por último, y aunque la recurrente no lo señala como un error en su alegato, argumentó que el trámite administrativo llevado por la Junta carece de validez y fue notificado defectuosamente, ya que la querrela R10-04-20309 no fue objeto de la investigación realizada en este caso. Ciertamente dicho argumento no es correcto y carece de toda validez. El referido o la querrela R10-04-20309 versa sobre las actuaciones de maltrato contra el menor por parte de su madre y de su padrastro. Ciertamente dicha investigación es distinta y separada del referido o querrela R10-04-20260, el cual constituye la investigación que se realizó por la Unidad de Maltrato Institucional, Región de Aguadilla. Incluso, señala la recurrida que la querrela R10-04-

20260 ni siquiera formó parte de la prueba admitida en evidencia en el proceso administrativo en contra la recurrente. La querella R10-04-20309 constituye una investigación totalmente distinta a la querella presentada contra la recurrente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Nieves Figueroa emite un Voto Particular.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
 PANEL ESPECIAL

CARMEN S. HERNANDEZ OCASIO <p style="text-align: center;">Recurrente</p> <p style="text-align: center;">V.</p> DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA <p style="text-align: center;">Recurrida</p>	KLRA201500769	<i>REVISIÓN JUDICIAL</i> procedente del Departamento de la Familia Apelación núm.: 2011-PPSF-00054 Sobre: Maltrato Institucional con Fundamento
--	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

**VOTO PARTICULAR DE LA
 JUEZ NIEVES FIGUEROA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Estoy conforme con la ponencia que hoy emiten mis hermanos jueces. Creo que es menester reconocer el error cometido en torno al número que consta en la notificación. Entiendo, sin embargo, que se trata de una de esas situaciones que nos recuerda que, si bien el derecho al debido proceso de ley es esencial, el mismo es pragmático y circunstancial, nunca dogmático. Domínguez Talavera v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 423 (1974); Pueblo v. Andreu González, 105 D.P.R. 315 (1976); Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521 (1993).

En las circunstancias particulares de este caso, el escrito presentado por la apelante es la mejor evidencia de que el error en el número no tuvo efecto alguno en la calidad de su defensa. Tanto es así que, si hubiéramos optado por revocar a base de dicho fundamento, ello solamente habría desembocado en una orden para que se notificara el dictamen con el número

correcto, lo que habría reabierto un nuevo término para apelar y habría dado a la apelante la oportunidad—en todo caso intrascendente—de presentar ante este Foro una vez más exactamente los mismos argumentos que ha presentado ya.

Aida Nieves Figueroa
Juez del Tribunal de Apelaciones